



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental
Resolución del Comité de Información
002/15
México, D. F. a 10 de febrero de 2015

En la Ciudad de México, D.F. reunidos en las oficinas de Bancomext, siendo las 19:00 horas del día 10 de febrero de 2015, el C.P. Sergio Samuel Cancino y León, Titular del Órgano Interno de Control en Bancomext, C.P. Arturo Osorio Barrientos, Director de Operaciones Bancarias, en su carácter de funcionario designado por el Director General de Bancomext y el Lic. Rafael Alberto Gómez Cerqueda, Subdirector Jurídico de Corporativo, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Bancomext, para revisar y, en su caso, confirmar la clasificación de la información de conformidad a lo que enseguida se expone, presidiendo la presente sesión el Titular de la Unidad de Enlace.

Con relación a la solicitud con número de folio **0630500000215**, recibida en el Sistema INFOMEX del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) el día 9 de enero del año en curso, en los términos que copia del documento original: (SIC.)

"Contrato, expediente o documentos que certifiquen oficialmente el monto en dólares o pesos mexicanos del préstamo o crédito que la institución otorgó a la República de Cuba entre 1997, 1998 ó 1999. Establezco el rango de estos años porque no sé con precisión el año exacto en el que se hizo el empréstito."

Habiéndose turnado la solicitud de acceso a la unidad administrativa en la que pudiere obrar la información solicitada, la Dirección General Adjunta de Crédito, procedió a contestar lo siguiente por conducto de su Subdirector de Negociaciones de Crédito, Rafael Casillas Polanco:

"En el supuesto de que esta Institución cuente con la información solicitada y en virtud de que se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG) y en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; en tal virtud, es requisito indispensable que el solicitante de acceso a esta información acredite su personalidad ante esta Institución Bancaria como el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o su representante legal, o entregue el poder otorgado por el titular o titulares con facultades suficientes para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, por lo que si justifica su interés jurídico en los términos ya señalados, y previa identificación, se procedería a iniciar la verificación en nuestros archivos de la existencia o no de la información requerida."



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental

Resolución del Comité de Información

002/15

México, D. F. a 10 de febrero de 2015

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen."

Atendiendo a lo anterior, la Unidad de Enlace procedió a realizar en el sistema INFOMEX, el requerimiento de información adicional para que el solicitante acreditara su interés jurídico; es el caso que el solicitante respondió el requerimiento en el siguiente sentido:

"Definitivamente no soy el depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, o su representante lega. Ni tengo manera de acreditar mi interés jurídico sobre el caso. Soy un ciudadano. No obstante, estoy contestando el requerimiento para que la petición de información no sea deshechada y se llegue al recurso de revisión. Sin más por el momento, les envío un saludo." (SIC.)

Habiendo hecho del conocimiento del Subdirector de Negociaciones de Crédito, la respuesta del solicitante al requerimiento respectivo, ésta procedió a indicar lo siguiente:

"...dado que el solicitante no acredita su interés jurídico se reitera que la información solicitada y en virtud de que se relaciona con datos sobre expedientes de operaciones y/o servicios que tiene(n) el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen." (SIC.)

En alcance a lo anterior, la unidad administrativa antes referida, remitió comunicado indicando lo siguiente:

"..... en alcance al comunicado adjunto, se confirma que la información que refiera a BANCUBA se encuentra clasificada con fundamento en los artículos 14 fracción II de la LFTAIPG, con relación al artículo 142 de la LIC y artículo 13 fracción II de la LFTAIPG, por un periodo de 12 años, en términos del artículo 15 de la misma ley, lo anterior por ser el caso de secreto bancario y adicionalmente el hecho de que revelar la información pudiera menoscabar las relaciones bilaterales entre el Gobierno Mexicano y el de Cuba."



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental
Resolución del Comité de Información
002/15
México, D. F. a 10 de febrero de 2015

En virtud de lo antes expuesto y obrando constancias emitidas por la unidad administrativa arriba referida, este Comité:

CONFIRMA la clasificación efectuada por la Subdirección de Negociaciones de Crédito, perteneciente a la Dirección General Adjunta de Crédito, respecto de la información solicitada, en el sentido de que la misma, tiene el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la misma ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en ese artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Lo anterior, en el entendido que los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

CONFIRMA la clasificación efectuada por la Subdirección de Negociaciones de Crédito, perteneciente a la Dirección General Adjunta de Crédito, respecto de la información solicitada, en el sentido de que la misma, tiene el carácter de RESERVADA, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tomando en cuenta que la difusión de la información solicitada, pudiera menoscabar las relaciones del Gobierno Mexicano con el Gobierno de Cuba.

Asimismo, toma conocimiento que la información solicitada, permanecerá clasificada con carácter de RESERVADA por un periodo de doce años; en el entendido que dicho plazo puede ampliarse, si prevalecen las causas que originaron la clasificación efectuada por la Subdirección de Negociaciones de Crédito, perteneciente a la Dirección General Adjunta de Crédito, atendiendo a lo indicado por la unidad administrativa de referencia y a lo previsto en el artículo 15 de la LFTAIPG, considerando que se trata de información reservada con fundamento en los artículos 13 fracción II y 14 fracción II, de la LFTAIPG, en relación con el artículo 142 de la LIC.

En tal virtud, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 fracción III, y 45 fracción I de la LFTAIPG, el Comité de Información resuelve lo siguiente:



BANCOMEXT

Banco Nacional
de Comercio Exterior, S.N.C.
Banca de Desarrollo

UNIDAD de ENLACE

Ley Federal de Transparencia y
Acceso a la Información Pública Gubernamental

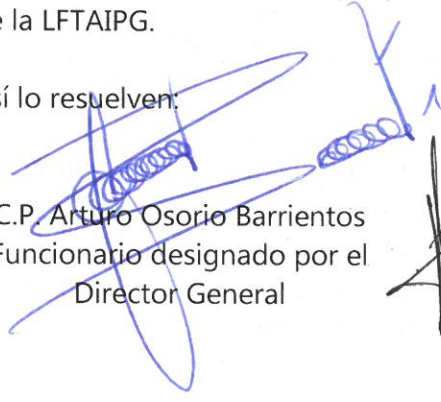
Resolución del Comité de Información
002/15

México, D. F. a 10 de febrero de 2015

PRIMERO.- Confirma la clasificación de la información, en los términos planteados por la unidad administrativa de referencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución al Ciudadano dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la LFTAIPG, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revisión a que hace referencia el artículo 49 de la LFTAIPG.

Así lo resuelven:


C.P. Arturo Osorio Barrientos
Funcionario designado por el
Director General


C.P. Sergio Samuel Cancino y
León
Titular del OIC


Lic. Rafael Alberto Gómez
Cerqueda
Titular de la Unidad de Enlace